

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 027

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2016-400	CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329	07/06/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2017-176	JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353	15/06/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-188	JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334	08/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-350	ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375	29/06/2022	REDIME PENA Y APRUEBA PERMISO 72 HORAS
2020-131	IBAN EDILSON TORRES CUADRADO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365	24/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-045	BRYAN CAMILO SALAS PINEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.0376	30/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-244	ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364	22/06/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



RADICADO: 110016000015201306692-01
NÚMERO INTERNO: 2016-400
SENTENCIADO: CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0336

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201306692-01 (N.I. 2016-400), seguido contra el condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL identificado con la C.C. N° 1.033.763.177 de Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0329 de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 105 de 07 de junio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 105

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL
Cedula de Ciudadanía:	1.033.763.177 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	Bogotá D.C.
Fecha de nacimiento:	17/03/1994
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MARCO ANIBAL ESTUPIÑAN MARIA OMAIRA SANDOVAL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Radicación Expediente:	Nº 110016000015201306692 -01
Radicación Interna:	2016-400
Pena Impuesta:	CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Penal-
Fecha de la Sentencia:	1º de marzo de 2016 (1ª instancia) 27 de mayo de 2016 (2ª instancia)

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DOS (02) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 110016000015201306692-01
NÚMERO INTERNO: 2016-400
SENTENCIADO: CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0329

RADICACIÓN: 110016000015201306692-01
NÚMERO INTERNO: 2016-400
SENTENCIADO: CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad para el condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1° de marzo de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por el término de CINCO (5) AÑOS, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2013, siendo víctima J.F.G.E; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por el defensor del condenado y resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Penal-, que en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 23 de junio de 2016.

El condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de julio de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2016, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pena al condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL por concepto de estudio en el equivalente a **SEIS (6) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de diciembre de 2016.

RADICADO: 110016000015201306692-01
NÚMERO INTERNO: 2016-400
SENTENCIADO: CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL

Entonces, por un total de 3.558 horas de trabajo, CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) DÍAS**.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 de julio de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CIENTO OCHO (108) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	108 MESES Y 08 DIA	144 MESES y 02 DIAS
Redenciones	35 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES y DOS (02) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL en la sentencia de fecha 1° de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20170636371/SUBIN-GRIAC 1.9 de 09 de noviembre de 2017 (fl. 68) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 128-129). **Así mismo, se le deberán tener en cuenta DOS (2) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.**

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 1° de marzo de 2016, proferida

RADICADO: 110016000015201306692-01
NÚMERO INTERNO: 2016-400
SENTENCIADO: CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.177 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.177 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.177 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20170636371/SUBIN-GRIAC 1.9 de 09 de noviembre de 2017 (fl. 68) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 128-129). Así mismo, se le deberán tener en cuenta DOS (2) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.177 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por el término de CINCO (5) AÑOS, impuestas en la sentencia de fecha 1° de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Penal- en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53y 67 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.177 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CAMILO ESTUPIÑAN SANDOVAL.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0357

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201602999, Radicado Interno 2017-176, seguido contra el condenado **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN** identificado con c.c. No. 79.990.995, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0353 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE APLICA SANCION DISCIPLINARIA, NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

157596000223201602999
2017-176
JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0353

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0607 de fecha 23 de julio de 2018, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS, y no redimir pena por concepto de estudio al sentenciado. Así mismo, se advirtió al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN que aún le

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

quedaban pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicitara DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en ese auto. Finalmente, se le NEGÓ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. y consecuentemente la REDOSIFICACION o rebaja del quantum punitivo de la pena impuesta.

En auto interlocutorio No. 412 de abril 23 de 2020, se le hicieron efectivas y aplicaron al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN los DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS que quedaron pendientes por descontar en el auto No. 0607 del 23 de julio de 2018, en consecuencia se dispuso **NO REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y, se advirtió que aún le quedan pendientes por aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020 se le otorgó al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES**, en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641**, previa suscripción de diligencia de compromiso, de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

El 17 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informó a este Juzgado a través del oficio No. EPMSCRM-SOG-JUR-2020EE012787 que el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACÍN se presentó a ese centro carcelario, como quiera que ya se venció el término de los seis (06) meses correspondientes a la domiciliaria transitoria otorgada.

A través de auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020, se le aplicaron e hicieron efectivos a JOSE AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN los 89 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA** y, se dispuso advertir que quedan pendientes por aplicar VEINTISIETE (27) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020 se le otorgó al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 090 del 24 de noviembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección **CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641.**

A través de auto interlocutorio No.0359 de fecha 05 de abril de 2021, se le NEGÓ al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN la libertad

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0618 del 26 de julio de 2021, este Juzgado le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, ordenando que el mismo continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, efectuara el traslado inmediato del condenado MORENO ALBARRACIN de su residencia a ese centro carcelario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el 28 de julio de 2021, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 173 de la misma fecha, ante ese centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0009 de fecha 04 de enero de 2022, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del centro carcelario de Duitama - Boyacá, a través de la sanción disciplinaria No. 194 de agosto 20 de 2021 que le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA(60) DIAS, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles descontar en dicho auto interlocutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18364956	<u>Oct-Nov-Dic/2021</u>	166	Mala y Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							176 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS		

*Se ha de advertir, que JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021, en los cuales trabajó 160 horas y 160 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18364956 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE 2021.

Así las cosas, por un total de 176 horas de trabajo JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN tiene derecho a ONCE (11) DIAS de redención de pena.

Descontando los CAURENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0009 del 04 de enero de 2022, JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN **no tiene derecho a que se le reconozca redención de pena.**

Se dispone que, se deberá aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y/o su defensor, TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016, corresponde a los regulados por

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, así:

.- JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de noviembre de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	68 MESES Y 04 DIAS	68 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	07 AÑOS Y 11 MESES DE PRISION, o lo que es igual a, 95 MESES	(3/5) 57 MESES

Entonces, a la fecha JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, en privación física de la libertad, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus **condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, tenemos que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado MORENO ALBARRACIN en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P. 9/

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa que el condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN ha participado en las actividades de redención de pena dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, no obstante, a la fecha no se le ha reconocido redención de pena al condenado e interno MORENO ALBARRACIN, teniendo en cuenta las múltiples sanciones disciplinarias que le han sido impuestas por el Consejo de Disciplina del centro carcelario de Duitama - Boyacá.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN ha presentado conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 10/08/2017 a 04/09/2017, 05/09/2017 a 26/09/2017, 27/03/2018 a 26/06/2018, 27/03/2019 a 26/06/2019, 08/09/2021 a 07/12/2021, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

No obstante lo anterior, JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN ha presentado conducta calificada como BUENA durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, de conformidad con el certificado de conducta No. 8582164 de fecha 10/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/12/2021 a 07/03/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-077 de fecha 10 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."* (Negrilla por el Despacho - f.159 anverso - 160, cuaderno original de este Juzgado).

Sin embargo, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante autos de sustanciación de fecha 05 de mayo de 2021 y 19 julio de 2021, ordenó requerir al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples trasgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como del Oficio No. 20570-01-02-11183 URI del 18 de julio de 2021 allegado por la Fiscalía 11 URI de Duitama - Boyacá, en el cual informaron la captura del condenado

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

MORENO ALBARRACIN por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, (f. 46, 108 cuaderno original No. 2 de este Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial **mediante auto interlocutorio No. 0618 de fecha 26 de julio de 2021, le REVOCÓ al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna, señalándose en dicho auto: "(...) *Diligencias que evidencian, reitero, el incumplimiento de sus obligaciones como prisionero domiciliario por parte del sentenciado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, consistente en el abandono de su lugar de reclusión, que además de deliberado y reiterado es injustificado, ya que en sus descargos acepta que ha salido constantemente de su residencia sin permiso alguno, así mismo, tampoco cuenta con permiso para trabajar, lo cual, es constitutivo de un delito, por cuanto era y es conocedor, no solo que está condenado dentro de este proceso por la comisión de un delito y que en tal virtud recibió una condena a pena privativa de la libertad que finalmente purgaba en prisión domiciliaria, para la cual suscribió acta de compromiso, donde se le impuso, entre otras obligaciones, la de no abandonar su domicilio y lugar de reclusión, a la vez que fue advertido de las consecuencias judiciales que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos le traería, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente; sin embargo, nada le importó salir de su vivienda de manera reiterada y abandonar su lugar de reclusión sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de permiso especial para trabajar por fuera de su lugar de domicilio de este Juzgado, lo cual, dio origen a la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202100241 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.*

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38 G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual este Despacho se la otorgó al aquí condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento reiterado del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo. (...)” (f. 121 cuaderno original No. 2 de este Juzgado)

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue trasladado de su residencia, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el 28 de julio de 2021, donde actualmente se encuentra recluso.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

Lo anterior, deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su residencia y lugar de reclusión, que de hecho, le generó la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

- más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVOS al condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN** identificado con **c.c. No. 79.990.995**, los ONCE (11) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles descontar en el auto interlocutorio No. 0009 de fecha 04 de enero de 2022, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN** identificado con **c.c. No. 79.990.995**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite el condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN** identificado con **c.c. No. 79.990.995** y/o su Defensor, **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles descontar en el presente auto interlocutorio.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con c.c. No. 79.990.995**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con c.c. No. 79.990.995**, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta.

SEXTO: DISPONER que el condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con c.c. No. 79.990.995**, debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *10/11*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0339

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 255136108014201780057 (N.I. 2019-188), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0334 del 08 de junio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). M


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida
en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JF'.

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0334

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca, condenó a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2017 y del que fuera víctima el señor MIGUEL YESID ORTEGA BELLO de 28 años de edad para entonces. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgo el sustitutivo de la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma de un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2017.

Por cuenta del presente proceso JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 22 de febrero de 2017 y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garantías de Pacho - Cundinamarca en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017 legalizó la captura, realizó la formulación de imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario librando boleta de detención de la misma fecha. Posteriormente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador y suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2017, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CARRERA 16 B No. 17-20 BARRIO LA FAVORITA en la ciudad de Bogotá D.C.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que en auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, como quiera que el mismo fue capturado en flagrancia el 24 de mayo de 2018 por el delito de Fuga de Presos, fecha desde la cual quedó privado de la libertad por

cuenta de esa nueva conducta delictiva que le generó el radicado No. No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ordenó oficiar a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá - Cundinamarca, que una vez JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ recobrarla la libertad por cuenta del radicado No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS, fuera puesto a disposición del presente proceso para que continuara pagando lo que le hace falta de la pena impuesta y, dispuso remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de esa localidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó conocimiento del presente proceso el 10 de septiembre de 2018, disponiendo librar las respectivas órdenes de captura en contra de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, señalando en dicho auto que una vez el condenado fuera dejado en libertad por cuenta del proceso por el que se encuentra recluso, sea dejado a disposición del presente proceso para ejecutar lo que le hace falta de la pena impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Junio de 2019 y, libró Boleta de Encarcelación No. 0152 de fecha 10 de junio de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como quiera que para el momento de avocar conocimiento se revisó el sistema SISIPPEC WEB, estableciéndose que el condenado CASTRO ROJAS se encontraba activo por cuenta de las presentes diligencias correspondientes al CUI No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-188), no obstante dicha boleta de encarcelación No. 0152 del 10 de junio de 2019, fue anulada mediante auto de sustanciación del 08 de mayo de 2020.

****Conforme a lo anterior, establece este Juzgado que por cuenta del presente proceso el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ estuvo privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2017 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, hasta el 23 de mayo de 2018, como quiera que CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 24 de mayo de 2018 por la comisión de la conducta delictiva de FUGA DE PRESOS que le generó el proceso con CUI No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) y por el cual estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Roa de Viterbo - Boyacá.**

Finalmente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de mayo de 2020**, cuando fue puesto a disposición por lo que en auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad, y se libró la Boleta de Encarcelación No. 116 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Se ha de precisar, que se le deben tener en cuenta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0995 de fecha 24 de noviembre de 2021, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en el equivalente a **131.5 DIAS**, y así mismo resolvió **NEGAR por improcedente** la libertad condicional impetrada por el mencionado condenado, ordenándose

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

solicitar a la la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la remisión inmediata de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada, cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, del condenado CASTRO RODRIGUEZ, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18264897	01/07/2021 a 30/09/2021	72	Mala y **Regular	X			258	Santa Rosa	Sobresaliente
***18359860	01/10/2021 a 31/12/2021	71	Regular y Buena	X			372	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							630 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52.5 DÍAS		

* De una parte, tenemos que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de JULIO DE 2021, en el cual estudió 120 horas respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18264897 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021, que corresponden a 126 y 132 horas de estudio.

21

**** y ***** Ahora bien, respecto de los dos últimos meses, esto es, AGOSTO y SEPTIEMBRE DE 2021, e igualmente en el mes de OCTUBRE DE 2021, por lo que se ha de advertir igualmente que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó conducta en grado de REGULAR, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE DE 2021, como de OCTUBRE DE 2021, en los cuales presentó conducta el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 630 horas de Estudio, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2017 y del que fuera víctima el señor MIGUEL YESID ORTEGA BELLO de 28 años de edad para entonces, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, así:

.- JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2017 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, hasta el 23 de mayo de 2018, como quiera que CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 24 de mayo de 2018 por la comisión de una nueva conducta delictiva, cumpliendo entonces QUINCE (15) MESES Y CINCO (05) DIAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ **se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de mayo de 2020**, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se ha de precisar, que se le deben tener en cuenta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cumplió de más dentro** del proceso No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, incluyendo la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 22/02/2017 a 23/05/2018	15 MESES Y 05 DIAS	51 MESES Y 27 DIAS
Privación Física desde el 08/05/2020 a la fecha	25 MESES Y 11 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No.255136108014201880106 (N.I.2019-189)	05 MESES Y 07 DIAS	
Redenciones	06 MESES Y 04 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad, el tiempo que cumplió de más dentro del proceso No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

3

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a analizar otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó respecto de valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:
[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...].

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON

CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CASTRO RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Entonces, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0995 de fecha 24 de noviembre de 2021 en el equivalente a **131.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **52.5 DIAS**.

De otra parte, tenemos que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 27/02/2017 a 30/04/2021, no obstante presentó conducta en grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 01/05/2021 a 31/07/2021, luego en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 01/08/2021 a 31/10/2021 y finalmente en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/11/2021 a 31/01/2022 y entre el 17/02/2022 a 03/03/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 11/03/2022 y 03/03/2022 (fl. 73 y 75), y la cartilla biográfica (fl. 67-70), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0044 de fecha 03 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0002 de fecha 17/02/2022 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas las actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante Acta N.º 103-15-2021 de fecha 30/09/2021 fue clasificado en fase de ALTA, revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en estudio de educación formal,*

comité de servicio espiritual en el área de Educativas, las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE. (...)” (Fl. 76 C. original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CASTRO RODRIGUEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en la residencia ubicada en la CARRERA 23 No. 5A - 103, BARRIO EL TAO, DEL MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA, lugar de residencia de su señora madre NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ RENDON, identificada con C.C. No. 52.271.710 de Bogotá D.C., y celular 3222893666, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ RENDON, su progenitora, ante la Notaría Única del Círculo de Pacho-Cundinamarca, donde refiere que la madre del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ y que está dispuesta a brindarle su apoyo y colaboración para que continúe su proceso de resocialización (fl. 48 Vto); la fotocopia del recibo público domiciliario de gas del inmueble ubicado en la CARRERA 23 No. 5A - 103, BARRIO EL TAO, DEL MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA, (fl. 53), la certificación expedida por la señora MARIA FLOR ESCOBAR, en su condición de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Tao del municipio de Pacho-Cundinamarca (fl. 51 Vto) y certificación expedida por el Párroco de la Parroquia de San Antonio de Padua del municipio de Pacho-Cundinamarca (fl. 52), quienes hacen constar que el aquí condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ y su familia residen en la CARRERA 23 No. 5A - 103, BARRIO EL TAO, DEL MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la CARRERA 23 No. 5A - 103, BARRIO EL TAO, DEL MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA, lugar de residencia de su señora madre NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ RENDON, identificada con C.C. No. 52.271.710 de Bogotá D.C., y celular 3222893666, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ. Así mismo, no se dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral, de conformidad con constancia de fecha 26 de octubre de 2017, expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca (fl. 74 C. Incidente, anexo al presente proceso).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio No.20190433667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de julio de 2019 (fl.10) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f. 67-68).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el

fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO Y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, en el equivalente a CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio No. 20190433667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 10) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f. 67-68).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta,

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0374

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201900163 (N.I. 2019-350), seguido contra el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela -, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0375 de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.

ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO.-

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°. 2102 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2102

Santa Rosa de Viterbo, junio 29 de 2022.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES
DELITO: HOMICIDIO

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0375 de fecha Junio 29 de 2022, decidió:

"(...) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela**, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela**, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES** se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto. (...)".

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0375

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES
DELITO: HOMICIDIO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y APROBACIÓN PARA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta De 72 Horas para el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narváez Silva mayor de edad para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2019.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2019 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1064 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Duitama -Boyacá- en la Resolución N° 024 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por OCHENTA (80) DÍAS, por lo que **NO SE LE REDIMIÓ PENA**; quedando pendientes por descontar SIETE (7) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que no fueron posibles hacer efectivas.

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Con auto interlocutorio No. 1084 de fecha 30 de diciembre de 2021, se le descontaron al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES los SIETE (07) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1064 de fecha noviembre 20 de 2020, y se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **134 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenada ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364742	01/10/2021 a 31/12/2021	48	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							496		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Entonces, por un total de 496 horas de Trabajo ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones

M
26

de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.**

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la

procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Duitama Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES cumple pena (f.43) y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 04/02/2022, según acta N°. 105-004-2022 del 04/02/2022, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Duitama - Boyacá, (F.45-46).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado y hasta la fecha cumpliendo TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua; más CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena cumplida a la fecha, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO (104) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional N°.20220015822/DIJIN-ARARIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de enero de 2022, (f.47 vto).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela, No presenta antecedentes de fuga o tentativa de Fuga, según certificación suscrita por el Coordinador de la Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá de fecha 02 de marzo de 2022; por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.47).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ha trabajado y estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en el cual se le ha reconocido redención de pena por CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta, tenemos que conforme a la cartilla biográfica a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se le evaluó la conducta en el grado de **MALA** en el periodo comprendido entre el 13/03/2020 a 12/06/2020 (f.44 vto.), en razón a la comisión de faltas graves configurativa de sanción disciplinaria reflejada en

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

la Resolución No. 024 del 06 de febrero de 2020 en la se le impuso la Pérdida de Redención de 80 días, (F. 47)

Por consiguiente, es necesario entrar a establecer si ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES cumple con este requisito en éste momento, por lo que el problema jurídico a dilucidar en este ítem, consiste en determinar los efectos en el tiempo de las sanciones disciplinarias impuestas por los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y su operancia como límite para la concesión del beneficio administrativo de 72 horas que nos ocupa.

Interrogante resuelto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en Proveído de fecha febrero 13 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de julio 27 de 2012 proferido por este Juzgado dentro del radicado N°. 156933187002200800909-01, así:

" (...). Para determinar los efectos en el tiempo de una sanción disciplinaria impuesta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y su consecuente influencia en la concesión de beneficios administrativos, es necesaria la remisión a los principios que rigen la actividad carcelaria y los fines propios de la sanción penal, principalmente, la legalidad, libertad y el derrotero de un sistema progresivo enfocado en el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la privación de la libertad y cumplimiento gradual de la pena. (...).

En el sub iudice, tal como advirtiera la A quo, la pena impuesta corresponde a doscientos dieciocho (218) meses de prisión, la tercera parte (1/3) corresponde a setenta y dos (72) meses veinte (20) días de prisión, transcurrido ese término, si el procesado trabajó, estudió o enseñó y observó buena conducta debidamente certificada, además de los demás requisitos, tendrá derecho a que se le conceda el beneficio administrativo; por el contrario, si no se certifica buena la conducta de acuerdo al numeral 6 del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario o no se cumplen los demás requisitos, no se concederá el beneficio administrativo. En este punto es pertinente recordar que la comisión de una falta disciplinaria determina la imposición de una sanción administrativa cuya consecuencia no es otra que calificar la conducta de manera negativa. La pregunta que surge entonces es ¿Por cuánto tiempo la imposición de una sanción disciplinaria determina la conducta en grado negativo, o mejor, la impide valorar como "buena conducta"?.

Al respecto la posición, podría consistir en que transcurrido el término correspondiente al equivalente de la tercera parte de la pena impuesta contada a partir de la sanción disciplinaria, debían entenderse neutralizados los efectos negativos. (...).

Es por ello que la facultad del Consejo de Disciplina y la función que tiene de calificar la conducta de los internos de acuerdo al artículo 77 del Acuerdo 011 de 1995 -Reglamento General de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- permite reafirmar el principio de gradualidad de la pena, en la medida que la norma establece parámetros de valoración, hasta el punto que la mala conducta del procesado puede refrendarse en el tiempo, hasta llegar a calificarse como sobresaliente, es decir, el máximo órgano disciplinario en materia penitenciaria está dotado de la facultad de ponderar el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión y extraer de manera ponderada y sistemática una conclusión que le permite conceptuar finalmente sobre su comportamiento global (...).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia de 21 de abril de 2009, radicación 41671, refirió:

"No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles". (...)".

Por consiguiente, este Despacho acogiendo esta postura, en virtud de ser favorable al condenado y del reconocimiento de los fines y los postulados del principio de Progresividad de la Resocialización, como lo destaca el Tribunal, analizará el comportamiento durante todo el tiempo de privación del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, de manera integral y ponderada - la gravedad de la conducta sancionada, la mayor o menor distancia de la sanción a la petición del beneficio, los conceptos emitidos por la Autoridad Penitenciaria, la eventual reincidencia en la comisión de conductas disciplinables, el término de privación de la libertad, entre otros factores-, a efectos de determinar que éste condenado e interno durante el tiempo de privación de la libertad ha tenido en general una buena conducta o, si la misma ha sido negativa, y por consiguiente impartir o no razonadamente el aval para la concesión del beneficio administrativo impetrado para el mismo.

Es así, que en el sub judice, la pena definitiva impuesta a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES es de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión, y la tercera parte corresponde a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DIAS, por lo que en principio, conforme a lo establecido, se observa que en el presente caso la conducta que originó la sanción disciplinaria administrativa impuesta al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES tuvo lugar el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (f.10) y la solicitud del beneficio administrativo se hizo formalmente mediante escrito radicado el 04 DE MARZO DE 2022, habiendo pasado Treinta (30) meses.

De otra parte, como también se advirtió, ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES de los CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión impuestos, a la fecha ha purgado físicamente TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CUATRO (04) DIAS, tiempo de reclusión durante el cual ha ejecutado actividades resocializadoras como trabajo y estudio que le ha generado redención de pena por 05 MESES Y 15 DIAS; y respecto de su conducta, según la cartilla biográfica, reporta 10 periodos de evaluación - conforme los artículos 76-1 y 77 del Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC tal evaluación es trimestral-, de los cuales, en 06 su conducta fue calificada en el grado de "Buena", 03 en el grado de "Ejemplar" y 01 en el grado de "mala".

Por lo que necesariamente se ha de decir, que si bien es cierto se le impuso dicha sanción disciplinaria que le ocasionó la baja de conducta, la misma se ejecutó y se aplicó en el auto interlocutorio No. 1064 de noviembre 20 de 2020, superándose ampliamente y demostrando ser capaz de moldear su conducta a los requerimientos permitidos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde cumple la pena.

Ello, permite a este Despacho afirmar ahora de manera razonada que, para el presente caso, ha sido en general buena la conducta de ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES y que en él tratamiento penitenciario brindado ha venido surtido efecto, ya que no se puede pasar por alto que el fin del mismo es brindarle al condenado una readaptación a través de una preparación (estudio, trabajo, etc...), para que pueda reprogramar su vida, reivindicarse ante la sociedad y reincorporarse a ella, y por tanto, tener por cumplido este requisito para la concesión del permiso de hasta de setenta y dos (72) horas pretendido.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, se procede a analizar la aplicación de

las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional N°.20220015822/DIJIN-ARARIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de enero de 2022, (f. 47 vto.), el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela, no presenta anotaciones que correspondan a sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO por el cual fue condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narváez Silva mayor de edad para la época de los hechos, no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, de conformidad con el ordenamiento legal (*Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6°*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO**; igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela**, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32,

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES** identificado con cedula No. 22.100.565 expedida en Venezuela, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

SEXTO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley.- *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0365

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000132201502072 (N.I. 2020-131) seguido contra el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0365 de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se advierte que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0365

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO fue condenado a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, siendo víctima el señor José Salomón López Guerrero, identificado con la c.c. N°.4.097.833 de 34 años de edad para entonces (q.e.p.d), a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2016.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de marzo de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2017 en el equivalente a **04 MESES Y 2.25 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; con auto de fecha 05 de junio de 2018 en el equivalente a **04 MESES Y 20.5 DIAS** por trabajo y estudio; mediante auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2018 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 28 DIAS** por trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

el equivalente a **19.5 DIAS** por concepto de estudio y, le otorgó aprobación para el Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Homólogo de Tunja - Boyacá le redimió pena al condenado TORRES CUADRADO en el equivalente a **04 MESES Y 8 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en el equivalente **01 MES Y 6.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa suscripción de diligencia de compromiso.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 25 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0347 del 31 de marzo de 2021, se le autorizó el cambio de domicilio al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO a la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

En auto interlocutorio N° 0368 de abril 13 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, la concesión del subrogado de libertad condicional.

Contra el anterior proveído, se interpuso recurso de apelación, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, a través de auto de 28 de junio de 2021, lo confirmó.

En auto interlocutorio No. 0412 de fecha 30 de abril de 2021 se le autorizó el cambio de domicilio al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO a la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, por medio de auto de 09 de julio de 2021, este Juzgado procedió a Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en la decisión de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el auto interlocutorio N° 0368 de abril 13 de 2021, por medio del cual este Despacho decidió NEGAR al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en prisión

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
 RADICADO INTERNO: 2020-131
 CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18306282	23/09/2021 a 30/09/2021	94	EJEMPLAR	x			48	Sogamoso (Actividades en domicilio)	Sobresaliente	
18370640*	Oct-Nov-Dic/2021	94 Vto	EJEMPLAR	x			144	Sogamoso (Actividades en domicilio)	Deficiente y Sobresaliente	
18470533	01/01/2022 a 31/03/2022	95	EJEMPLAR	x			455	Sogamoso (Actividades en domicilio)	Sobresaliente	
TOTAL HORAS							647 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN							40 DÍAS			

* Es de advertir que, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO dentro del certificado de cómputos No. 18370640 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2021 y del 01 al 31 de diciembre de 2021, en el cual estudió un total de 160 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 647 horas de trabajo, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO tiene derecho a **CUARENTA (40) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del expediente, como quiera que el condenado TORRES CUADRADO se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por IBAN EDILSON TORRES CUADRADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 75 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, así:

- . IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 DE MARZO DE 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le ha reconocido redención de pena por **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO (5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	75 MESES Y 28 DIAS	94 MESES Y 3 DIAS
Redenciones	18 MESES Y 5 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

(3/5) de la pena	75 MESES Y 18 DIAS	31 MESES Y 27 DIAS
Periodo de prueba		

Entonces, a la fecha IBAN EDILSON TORRES CUADRADO ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** **y, f) la ausencia de antecedentes penales**.

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, se ha de precisar que dentro de este proceso, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional para el referido condenado, para negársela.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, providencia contra la que éste sentenciado TORRES CUADRADO interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio pro homine, variando así su inicial postura porque la misma resulta ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, pues como se precisa en las sentencias referidas, en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "En el día y noche del 26 de Junio de 2015, el imputado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO estuvo en compañía de la víctima JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO y de su señora madre MARY LUZ CUADRADO GIL, entre otros, en Sáchica ingiriendo licor. Como a la diez de la noche, se fueron en una motocicleta a la vereda Rondón de Chíquiza, donde residía. Llegaron a la vereda siguieron tomando en una tienda del sector, posteriormente se fueron a la casa de habitación y ya en la madrugada del 27 de junio de 2015, a las 1:30 horas, aproximadamente se formó un conflicto en el cual IBAN EDILSON TORRES CUADRADO le propinó seis heridas con arma corto punzante al señor JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO, quien perdió la vida en forma inmediata en el lugar de los hechos por causa de las lesiones recibidas. Una vez se produjo la conducta, el imputado abandonó el lugar, pero después estuvo atento a los llamados que se le hicieron. Es de informar que IBAN EDILSON TORRES CUADRADO es hijo de la señora MARY LUZ CUADRADO GIL y esta señora estaba conviviendo desde hace un año con la víctima JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO. El imputado no vivía en la casa de su señora madre, pero llegaba a quedarse esporádicamente. También se tiene conocimiento que entre víctima y victimario no existían las mejores relaciones, sino que, por el contrario, ya habían tenido inconvenientes, esto es, unos meses antes de la conducta investigada." (f. 40 Cuaderno Fallador).

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en el acápite de Punibilidad, precisó: "(...) En la imputación no se atribuyeron"

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

circunstancias de agravación punitiva ni genéricas ni específicas, se escoge en consecuencia el cuarto mínimo de movilidad, 208 a 268.5 meses de prisión. Seleccionado el cuarto, debe mirarse que no había razón para la violencia ejercida por el acusado, el daño que ha generado a la familia con la pérdida del ser querido dejar a la propia madre al cuidado de tres menores, lo que muestra el GRAVE DAÑO CAUSADO; la forma en que es ejecutado el acto, la cobardía, el exceso, la frialdad, la insensibilidad mostrada, el que ya le había advertido al hombre que lo iba a matar revelando alta intensidad en el DOLO de matar, el que fue en presencia de su ser amado, de los niños, un caso más de abuso, intolerancia e irrespeto por la vida, y que es necesario por razones de prevención general corregir de la sociedad, a ello se suma el huir del lugar de los hechos, criterios éstos que para el despacho permiten escoger como base de pena DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, es decir veintiún (21) años." (f. 33 cuaderno fallador).

A su vez, en el acápite denominado: "SOBRE LA REBAJA DE PENA", señaló el Juzgado Fallador: "Como es bien sabido no puede considerarse exista captura en flagrancia y por ello es factible que se conceda rebaja de pena en función del artículo 351 del C. DE P.P., en esta reducción opera la aceptación del cargo en la primera salida procesal, en donde se ofreció la rebaja dispuesta en la ley, el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades, ello acorde con el desarrollo post delictual permite que el despacho atendiendo el peso incriminatorio de las pruebas por la presentación voluntaria y evitar la injusta sindicación de terceros, reconoce rebaja del CINCUENTA (50%) de la pena, tal como lo han petitionado las partes al unísono y lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte al respecto. Siendo la rebaja del 50% de la pena (que es de 252 meses de prisión), la misma corresponde (el descuento es de 126 meses) a CIENTO VEINTISEIS (126) MESES de prisión, es decir DIEZ AÑOS (10) SEIS (6) MESES de prisión". (f. 33-34 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado TORRES CUADRADO con exceso y frialdad atentó sin justificación alguna contra la vida del señor JOSE SALOMON LOPEZ GUERRERO (q.e.p.d.), quien era el compañero permanente de su progenitora, propinándole seis heridas con arma corto punzante y huyendo del lugar de los hechos, comportamiento que es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta que ya le había sido advertida a la víctima, revelando alta intensidad en el DOLO para desplegar la conducta que acabó con su vida, conducta que se efectuó en presencia de su progenitora, quien además era la compañera permanente del occiso, reflejándose un caso más de abuso, intolerancia e irrespeto por la vida; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer, como quiera que el condenado TORRES CUADRADO, en la imputación, por parte de la Fiscalía no se le imputaron circunstancias de agravación punitiva ni genéricas ni específicas, y carecer de antecedentes penales (pág. 35 C. fallador).

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% conforme el art. 351 del C.P.P., en virtud de la aceptación de cargos que realizó IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, y el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial y la injusta sindicación de terceros (pág. 34 C. fallador).

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la carencia de antecedentes penales y el evitar el desgaste del aparato judicial y la injusta sindicación de terceros, aceptando cargos en la primera salida procesal y entregándose voluntariamente a las autoridades, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa, la participación de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2017 en el equivalente a 04 MESES Y 2.25 DIAS, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2018 en el equivalente a 04 MESES Y 20.5 DIAS, a través de auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2018 en el equivalente a 01 MES Y 28 DIAS, por medio de auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019, en el equivalente a 19.5 DIAS, por medio de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, en el equivalente a 04 MESES Y 8 DIAS, y en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, en el equivalente 01 MES Y 6.5 DIAS.

Así mismo, este Juzgado a través del presente auto interlocutorio le reconoció al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a 1 MES Y 10 DIAS, tiempo dentro del cual se incluyen las actividades de redención de pena desarrolladas por el condenado TORRES CUADRADO en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020¹, en concreto, desarrollando labores artesanales, conforme se señala en el certificado de cómputos No. 18306282 por el periodo comprendido entre el 23/09/2021 a 30/09/2021¹⁹⁴, el certificado de cómputos No. 18370640 por el periodo comprendido de 01/10/2021 a 31/12/2021 y el certificado de cómputos No. 18470533 por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022, respectivamente (fl. 94-95).

Es decir que, en efecto, se observa que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO ha realizado actividades de redención de pena, no sólo durante el tiempo en que estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Monquirá - Boyacá, sino que también viene realizando actividades de redención de pena durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO durante el tiempo que ha permanecido privado de su

¹ Sustitutivo de prisión domiciliaria que viene gozando desde el 13 de mayo de 2020, fecha en la que el condenado TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá. 

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

libertad, inicialmente en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Moniquirá - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/04/2016 a 06/04/2017 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 07/04/2017 al 24/04/2020, y con posterioridad, durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 03/06/2020 a 16/05/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 18/05/2022 (fl. 93 Vto), y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (fl. 90-92); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-282 de fecha 17 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (Negrilla por el Despacho, fl. 92 anverso - 93 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado TORRES CUADRADO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a IBAN EDILSON TORRES CUADRADO. Así mismo, de conformidad con el oficio No. 458 de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral (fl. 27).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le otorgó al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el condenado TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA.

Ahora bien, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0347 del 31 de marzo de 2021, le autorizó el cambio de domicilio al condenado TORRES CUADRADO a la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, y posteriormente, por medio de auto interlocutorio No. 0412 de fecha 30 de abril de 2021 nuevamente se le autorizó el cambio de domicilio al condenado TORRES CUADRADO a la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra en cumplimiento de prisión domiciliaria, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

No obstante, se tiene que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, vía correo electrónico de 22 de junio de los corrientes, allegó documentación para acreditar arraigo familiar y social para ser tenido en cuenta en la solicitud de libertad condicional que es objeto de estudio a través de la presente providencia. En concreto, el condenado TORRES CUADRADO manifiesta: "(...) hacer llegar nuevamente arraigo familiar teniendo en cuenta que son los mismos arraigos con los que pedí la libertad condicional el año pasado y fue negada en ese momento(...)". (fl. 97).

Para el efecto, allega escrito de 22 de junio de 2022, del señor ROQUE CUADRADO LARGO, quien manifiesta ser el abuelo del condenado TORRES CUADRADO, de quien indica que es una persona buena y trabajadora, y que está dispuesto a brindarle su apoyo y estar pendiente para que continúe su proceso de resocialización de serle otorgada la libertad condicional, la cual cumplirá en su casa ubicada

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

en la FINCA LA LAGUNA, VEREDA RONDÓN - JUAN DIAZ, del MUNICIPIO DE CHIQUIZA - BOYACÁ - CELULAR 3118240133, lugar en donde su familia es reconocida y querida por la comunidad, (fl. 98); y allega igualmente copia de recibo de servicio público domiciliario de energía a nombre del señor ROQUE CUADRADO (fl. 99).

Pues bien, a efectos de determinar si en el presente asunto se encuentra acreditado el arraigo familiar y social, y teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, es preciso señalar que, verificadas las diligencias, se encuentra que, en efecto, junto con solicitud anterior de libertad condicional elevada por el condenado TORRES CUADRADO el 3 de marzo de 2021 (fl. 9), y que fue resuelta de forma negativa en su momento por este Despacho a través del auto interlocutorio No. 0368 de abril 13 de 2021, en donde se tuvo en cuenta solamente la valoración de la conducta punible (fl. 36-40), se adjuntaron los siguientes documentos de arraigo:

-Declaración extra proceso de 23 de febrero de 2021, rendida por el señor ROQUE CUADRADO LARGO, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja - Boyacá, en la que manifiesta ser el abuelo del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, de quien se hará cargo, y que su lugar de habitación y de arraigo será en su residencia ubicada en la VEREDA RONDON - FINCA LA LAGUNA, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIZA - BOYACÁ - CELULAR 3118240133, comprometiéndose a acompañarlo en sus necesidades económicas, emocionales, psicológicas y de índole integral que le permitan superar la etapa final de reinserción social y familiar (fl. 16); copia de recibo de servicio público domiciliario de energía (fl. 15); y escrito de 23 de febrero de 2021, en donde igualmente el señor ROQUE CUADRADO LARGO, manifiesta ser el abuelo del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, y que está dispuesto a brindarle su apoyo y estar pendiente para que continúe su proceso de resocialización de serle otorgada la libertad condicional, la cual cumplirá en su casa ubicada en la FINCA LA LAGUNA, VEREDA RONDÓN - JUAN DIAZ, del MUNICIPIO DE CHIQUIZA - BOYACÁ (fl. 17).

Igualmente, allegó escrito personal de 23 de febrero de 2021 del señor José del Carmen Ávila, párroco del Municipio de Chiquiza - Boyacá, en la que certifica que el señor IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, nieto del señor ROQUE CUADRADO LARGO, es conocido en la comunidad, y que está dispuesto a brindarle el apoyo necesario y a estar pendiente de él para que continúe su proceso de resocialización de serle otorgada la libertad condicional, la cual disfrutará en la casa del señor ROQUE CUADRADO LARGO, ubicada en la FINCA LA LAGUNA, VEREDA RONDON, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIZA - BOYACÁ (fl. 18); escritos personales de 23 de febrero de 2021, de los señores Milton García Durán y Rodrigo Gil Cuadrado, Presidente y Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rondón del Municipio de Chiquiza - Boyacá, quienes habitan en la vereda Rondón, Sector la laguna, del referido municipio y manifiestan ser amigos desde hace más de 10 años del condenado TORRES CUADRADO, y que están dispuestos a brindarle apoyo y estar pendientes en su proceso de resocialización y ayudarlo dentro de la comunidad, en la cual es muy querido y reconocido (fl. 19-20); y escrito personal de 23 de febrero de 2021, de la señora María Lidia Cuadrado Luis, quien habita en la Vereda Rondón, sector la laguna del Municipio de Chiquiza - Boyacá, en la cual señala ser tía del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, y estar dispuesta a brindarle apoyo para que continúe su proceso de resocialización de serle concedida la libertad condicional (fl. 21).

Pues bien, teniendo en cuenta que los documentos referidos con anterioridad, son ratificados y reiterados por el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO como los correspondientes a su arraigo

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

familiar y social en correo electrónico allegado el 22 de junio del presente año, se encuentra que, una vez examinados y analizados² en conjunto todos los elementos de prueba que obran en el plenario, es dable entender por parte de este Despacho, que dentro de la presente actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, en el inmueble ubicado en la FINCA LA LAGUNA, VEREDA RONDÓN - JUAN DIAZ, del MUNICIPIO DE CHIQUIZA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su abuelo el señor ROQUE CUADRADO LARGO, identificado con C.C. No. 6.762.113 de Tunja - Boyacá - CELULAR 3118240133-, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO. Así mismo, de conformidad con el oficio No. 458 de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral (fl. 27).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20200502929/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 96), la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 90-92 cuaderno original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO.

² De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

2.- Obra a folio 86, memorial de 29 de abril del año en curso, suscrito por el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, mediante el cual solicita la revocatoria de la prisión domiciliaria que se encuentra cumpliendo en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para poder terminar de cumplir su pena en dicho centro carcelario, en virtud de que se le han venido presentando inconvenientes y problemas de fuerza mayor en la referida dirección, y no cuenta con otra opción para poder tramitar un cambio de domicilio ante el Despacho, por lo que se abstendrá este Despacho de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **IBAN EDILSON TORRES CUADRADO** identificado con c.c. No. 1.057.603.783 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA (40) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **IBAN EDILSON TORRES CUADRADO** identificado con c.c. No. 1.057.603.783 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20200502929/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 96), la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 90-92), y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IBAN EDILSON TORRES CUADRADO.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de revocatoria de la prisión domiciliaria, elevada por el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0375

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 110016000019201807618 (Interno 2021-045) seguido contra el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.233.492.765 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0376 de fecha 30 de Junio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO REFERIDO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, junto con la boleta de libertad condicional.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0376

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION
DOMICILIARIA ART.38G C.P.

Santa Rosa de Viterbo, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Libertad Condicional y/o la Prisión Domiciliaria del Art.38G del C.P., para el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, incoada por la Dirección de dicho establecimiento y su defensora conforme el poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

BRYAN CAMILO SALAS PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de octubre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir pena y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000019201807618
 NÚMERO INTERNO: 2021-045
 SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD :

En oficio que antecede, la Dirección del EPMSC Duitama solicita para el condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA la redención de pena y la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, la defensora pública del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, eleva solicitud que se le otorgue "la prisión domiciliaria" a su prohijado CON FUNDAMENTO EN LA Ley 906 de 2004 Art.38B del C.P. (ley 599 de 200) y la libertad condicional para el mismo conforme el art. 64 del C.P. Aporta documentos para probar el arraigo social y familiar de su defendido.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172116	01/04/2021 a 30/06/2021	32	Buena	x			336	Duitama	Sobresaliente
18255619	01/07/2021 a 30/09/2021	33	Buena	x			504	Duitama	Sobresaliente
18365474	01/10/2021 a 31/12/2021	33 vto	Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
18455601	01/01/2022 a 31/03/2022	34	Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.832 horas		
TOTAL REDENCIÓN							114.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074572	10/02/2021 a 31/03/2021	32 vto.	Buena		X		210	Duitama	Sobresaliente
18172116	01/04/2021 a 30/06/2021	32	Buena	x			102	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 horas		
TOTAL REDENCIÓN							26 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

Así las cosas, por un total de 1832 horas de trabajo y 312 horas de estudio, BAYAN CAMILO SALAS PINEDA tiene derecho a **CIENTO CUARETA PUNTO CINCO (140.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del EPMSC Duitama solicita para el condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos por trabajo, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BRYAN CAMILO SALAS PINEDA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA así:

.- BRYAN CAMILO SALAS PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 DE OCTUBRE DE 2020 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y OCHO (8) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CUATRO (4) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

3

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

Privación física	20 MESES Y 08 DIAS	24 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	4 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 01.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRYAN CAMILO SALAS PINEDA ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena, entre privación de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales.**

41

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRYAN CAMILO SALAS PINEDA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, considerando elementos favorables al mismo como que lo hurtado no supera el salario mínimo legal mensual vigente, no se demuestra el grave perjuicio a la víctima y que el imputado carece de antecedentes penales, por lo que partió de la pena mínima, a la que le aplicó la rebaja del 50% en virtud de la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio por las cuales le fueron reconocidos por este Juzgado en el presente auto interlocutorio redención de pena en el equivalente a **4 meses y 28.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

conforme el certificado de conducta No. 88278937 de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/04/2021 a 13/07/2021; No. 8397301 de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/07/2021 a 13/10/2021; el certificado N°. 8504484 de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/10/2021 a 13/01/2022 y, el de fecha abril 18 de 2022, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-125 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f.29 anverso Y 30 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SALAS PINEDA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2019, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se condenó al pago de perjuicios a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA. Así mismo, de conformidad con el oficio No. 3427 de fecha 27 De Abril De 2020 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no se había dado inició o tramitado Incidente de Reparación Integral (fl.31 c. fallador) y a la fecha tampoco hay constancia al respecto.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

tendrán por cumplidos para el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA , conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA elevada por su defensora, ésta allega la siguiente documentación para probar el arraigo familiar y social de su defendido SALAS PINEDA, así:

- Declaración extra proceso de fecha 18 de febrero de 2022, rendida por la señora OFELIA CASTRO CIFUENTES ante la Notaría Sesenta y ocho Círculo de Bogotá, en la que manifiesta bajo la gravedad del juramento ser la abuela del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.492.765 de Bogotá D.C., quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el que ha vivido con ella desde los 18 años de edad , por lo que lo acepta en su casa de habitación ubicada en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 BARRIO SABANAS DE TIERRA BUENA , LOCALIDA 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C., que velará por su bienestar, le brindará apoyo, comprensión y para que cumpla a cabalidad con lo establecido en la ley si se le otorga la libertad condicional, (fl.22 vto.).

- Escrito firmado por la señora NANCY LUDIVIA RODRIGUEZ CAMARGO, con presentación ante Notaría y donde refiere que esta domiciliada en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 INTERIOR 5 CASA 20 SABANAS DE TIERRA BUENA II, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C., que conoce a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.492.765 de Bogotá D.C., desde hace 6 años por que vive cerca a su casa en el mismo conjunto con una tía y la abuela, (fl.20 vto).

- Fotocopia de recibo de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C. (fl.21).

- Igualmente, allegó escrito personal de la señora ALEJANDRA BRICEÑO CHAPARRO, quien dice conocer a señor BRYAN CAMILO SALAS PINEDA a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.492.765 de Bogotá D.C., desde hace años porque vive con su tía y abuela en el mismo conjunto donde ella vive ubicado en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 SABANAS DE TIERRA BUENA III DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C., (f.25 vto).

Teniendo en cuenta los documentos referidos con anterioridad y la cartilla biográfica del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA donde se

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

reporta como su dirección de residencia la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 SABANAS DE TIERRA BUENA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C., (f.30 vto), los mismos permiten tener por acreditado el arraigo familiar y social del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA , en el inmueble ubicado en la CALLE 34 BIS SUR N°. 95 A- 50 SABANAS DE TIERRA BUENA III, LOCALIDA 8 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D,C., CASA DE HABITACION de su abuela la señora OFELIA CASRO CIFUENTES, identificada con C.C. No. 40.020.534 de Tunja - Boyacá - CELULAR 3007030066-, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida a el 28 de Agosto de 2019, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se condenó al pago de perjuicios a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA. Así mismo, de conformidad con el oficio No. 3427 de fecha 27 De Abril De 2020 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no se había dado inició o tramitado Incidente de Reparación Integral (fl.31 c. fallador) y a la fecha tampoco hay constancia al respecto.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20210124549/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de Marzo de 2021 (fl.10), la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f.30 vto. cuaderno original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA .

2.- Obra a folio 18 vto., memorial Poder otorgado por el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA a la doctora MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No. 46.453.072 de Duitama Boyacá y T.P. No. 179346 del CSJ, por lo que se le reconoce personería jurídica a la

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

misma en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA.

3.- Obra a folio 13, memorial presentado por la defensora del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, conforme al poder que adjunta, mediante el cual solicita la concesión para su defendido la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38G del C.P., por lo que este Despacho se ABSTIENE de dar trámite a la misma por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional otorgada a BRYAN CAMILO SALAS PINEDA.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.492.765 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARETA PUNTO CINCO (140.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.492.765 de Bogotá D.C., el subrogado de la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese por este Despacho la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad

RADICACIÓN: 110016000019201807618
NÚMERO INTERNO: 2021-045
SENTENCIADO: BRYAN CAMILO SALAS PINEDA

judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20210124549/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de Marzo de 2021 (fl.10), la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f.30 vto. cuaderno original).

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, en la forma ordenada.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora del condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, a la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No. 46.453.072 de Duitama Boyacá y T.P. No. 179346 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: EN FIRME ESTA DETERMINACIÓN, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRYAN CAMILO SALAS PINEDA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDI ANDRA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0364

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019202005346 (N.I. 2021-244), seguido contra el condenado **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.° 1.192.789.337 de Valledupar - Cesar, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.° .0364 de 22 de junio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). 21/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida
en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

MI.

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0364

RADICADO ÚNICO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de enero de 2021, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2020, siendo víctima la señora Yenifer Cerinza Martínez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2021.

ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1°), librando boleta de detención No. 2020-065 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta en el presente proceso a ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de sustanciación No. 670 de 30 de marzo de 2021, avocó su conocimiento, y posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 1164 de 18 de agosto de 2021, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno GONZALEZ MORORENO al EPMS de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18266585	07/08/2021 a 30/09/2021	11	Buena	X			304	Sta Rosa	Sobresaliente
18361542	01/10/2021 a 31/12/2021	11 Vto	Buena	X			494	Sta Rosa	Sobresaliente
18480485	01/01/2022 a 31/03/2022	12	Buena	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18523202	01/04/2022 a 21/06/2022	12 Vto	Buena	X			432	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1726 Horas		
							108 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.726 horas de trabajo ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO tiene derecho a un total de **CIENTO OCHO (108) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO.

libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 DE OCTUBRE DE 2020, cuando fue capturado en flagrancia por este proceso y el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1°), librando boleta de detención No. 2020-065 de la misma fecha, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 06 DIAS	23 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	25 MESES Y 6 DIAS	

Entonces, ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO **identificado con la C.C. N.° 1.192.789.337 de Valledupar - Cesar**, en el equivalente a **CIENTO OCHO**

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

(108) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar - Cesar, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar - Cesar, a la fecha ha cumplido un total de VIENTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena efectuada a la fecha, dentro de este proceso.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ Secretaria</p>
--